

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23094

Buenos Aires, 7 de agosto de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – SINIESTRO AUTOMOTOR. LEY DE TRÁNSITO 24.449.
CASCO PROTECTOR. TASA DE INTERÉS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Tomada la incapacidad como el daño que afecta el patrimonio actual y futuro del individuo, al comprometer definitivamente sus potencialidades, se advierte que el mismo puede reconocer diversas manifestaciones, ya sea porque el desmedro se produce en sus aptitudes psíquicas o en la estructura corporal de la persona y, dentro de este último aspecto, presentarse como un desorden orgánico, funcional, o aún estético. Claro está que para integrar el concepto de incapacidad, como daño patrimonial emergente, el perjuicio inferido a la faz estética del individuo debe ser ostensible y manifestarse con una envergadura tal que acarree una verdadera limitación a las posibilidades económicas del damnificado, pues, de lo contrario, sólo cabe emprender su consideración como una afectación de orden moral o espiritual, por los sufrimientos o mortificaciones que pueden provocar en la víctima.

2- A tenor de la nueva doctrina legal de nuestro Superior Tribunal provincial en el reciente caso: “Barrios”, con observancia del principio de congruencia, corresponde en el presente caso por el alcance del recurso, sea fijada desde la fecha de la sentencia atacada hasta la de su efectivo pago a la tasa activa que cobra el Banco Provincia para sus operaciones de descuento conforme fuera expresamente reclamado. Ello así en la medida que la tasa efectiva ahora fijada sea mayor, al momento de cancelarse el crédito reconocido judicialmente, a la impuesta en la primera instancia para la etapa antes indicada. Se recepta así parcialmente el agravio traído por la parte actora.

4- Justamente, en “Barrios” el Dr. Soria ha destacado -luego de dar cuenta detallada de los procesos inflacionarios que han afectado y afectan a nuestro país- que “... la respuesta judicial, pronta y eficaz, resultará indispensable, porque el Estado de Derecho no se desactiva ante el ejercicio de la regulación económica ni durante la emergencia. Esa respuesta, al ser instada por el afectado, ha de estar ceñida a los confines de la controversia, de suerte que a veces presentará el sesgo propio de la casuística. Se insiste: la judicatura ha sido instituida para dirimir controversias.

FALLO: Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, La Plata, 03/05/2024

AUTOS: B J O C/ R A M S/ Daños y Perjuicios

PUBLICADO: El Dial, 6/8/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada

